

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-216/2019

RECURRENTES: FLORENTE CRUZ
GARCÍA Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: PEDRO ANTONIO
PADILLA MARTÍNEZ Y PEDRO
BAUTISTA MARTÍNEZ

COLABORARON: ERICKA FRANCO
AMBROSIO, FANNY AVILEZ
ESCALONA Y KARIME GUADALUPE
JACALES LOREDO

Ciudad de México, doce de abril de dos mil diecinueve.

Sentencia de la *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,¹ que **desecha** la demanda en contra de la sentencia de la *Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral*, toda vez que la resolución impugnada no es una determinación de fondo.

ANTECEDENTES

1. Juicio local. El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, Victoria Gómez Sosa y otros,² promovieron juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos contra la omisión del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola de cumplir el convenio suscrito en la consulta de siete de septiembre de dos mil diecisiete, relativo al pago de asignaciones acordadas de los ramos 28 y 33, fondos III y IV.

¹ En lo sucesivo, Sala Superior

² En su calidad de ciudadanos indígenas e integrantes de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, Oaxaca

1.1. Sentencia del Tribunal local. El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ emitió resolución en la que ordenó el cumplimiento del pago acordado de los recursos económicos en la consulta de siete de septiembre de dos mil diecisiete.

1.2. Incidente de inejecución de sentencia. El veintiséis de septiembre, Victoria Gómez Sosa, Victoria Avendaño Reyes y Petronila Chávez, promovieron ante el Tribunal local incidente de inejecución de sentencia.

1.3. Resolución del incidente de inejecución de sentencia. El diecisiete de octubre siguiente, el Tribunal local resolvió fundado el incidente de inejecución de sentencia indicado en el punto que precede.

1.4. Cumplimiento parcial de sentencia. El doce de diciembre de dos mil dieciocho, mediante acuerdo plenario, el Tribunal local tuvo por cumplida parcialmente la sentencia de fondo al considerar que la autoridad responsable realizó el pago de la cantidad de \$333,600.00 (trescientos treinta y tres mil seiscientos pesos, cero centavos, moneda nacional), de un total de \$369,334.86 (trescientos sesenta y nueve mil trescientos treinta y cuatro pesos, ochenta y seis centavos, moneda nacional), por concepto de los recursos económicos correspondientes a los ramos 28 y 33, fondos III y IV.

1.5. Requerimiento. El treinta de enero de dos mil diecinueve, el Magistrado instructor requirió a los integrantes del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, entregaran a la Agencia Municipal de San Juan Sosola de dicha entidad, la cantidad restante de los recursos económicos correspondientes a los meses de enero a junio del año dos mil dieciocho.

1.6. Segunda sentencia del Tribunal local. El catorce de febrero del año en curso, el Tribunal local acordó lo siguiente:

(...)

Quinto. Imposición del medio de apremio. *Ahora bien, como se estableció en el apartado que antecede la autoridad responsable, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de treinta de enero último, en el plazo concedido para ello, en consecuencia, lo*

³ En adelante, Tribunal local.

procedente es hacerles efectivo el medio de apremio con el cual se les apercibió en el referido acuerdo.

*Por lo tanto, al no cumplir los integrantes del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, ETLA, Oaxaca, con lo ordenado en el acuerdo de treinta de enero último, con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación, se les hace efectivo el medio de apremio con que fueron apercibidos, en consecuencia, **se les amonesta**; así también se les exhorta para que en lo subsecuente cumpla con los requerimientos formulados por este Tribunal dentro del plazo otorgado para tal efecto.*

Sexto. Requerimiento de cumplimiento de sentencia. *Ahora bien, en aras de una administración de justicia pronta y expedita, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es requerir a los Integrantes del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, el cumplimiento total de la sentencia de diecinueve de junio de dos mil dieciocho.*

*En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 34, 35, 37, 39, 41 de la Ley de Medios de Impugnación, **se requiere** a los Integrantes del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes a aquél en que queden legalmente notificados del presente acuerdo, entreguen la cantidad restante de los recursos económicos correspondientes a los meses de enero a junio de dos mil dieciocho, a la Agencia Municipal de San Juan Sosola.*

Por lo que, deberán hacer entrega de la cantidad de \$5,134.86 (cinco mil ciento treinta y cuatro pesos, con ochenta y seis centavos, moneda nacional), a la actual autoridad de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, a fin de cumplir con la entrega total de la cantidad ordenada en sentencia; asimismo, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberán remitir a este Tribunal, las constancias que así lo acrediten.

Ahora bien, para cumplir con lo anterior dicha autoridad deberá respetar lo establecido en el convenio de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, producto del proceso de consulta libre, previa e informada ordenada por este Tribunal en el expediente número JDC/111/2017.

De ahí que, dicho pago lo deberá realizar el Agente Municipal y Tesorero Municipal de San Juan Sosola, debiendo proporcionar el recibo que corresponda, en el cual se deberá asentar la cantidad entregada, ramo correspondiente, los nombres, firmas y sellos de las autoridades que hacen entrega y de quienes reciben, así como la fecha y lugar. Dicho pago, se podrá realizar mediante transferencia a una cuenta bancaria que aperturara la Agencia para dicho propósito o en su caso mediante cheque para abono en cuenta; salvo que en ejercicio de su autonomía, la autoridad responsable y la comunidad actora, determinen una manera de pago diversa.

Por lo tanto, se apercibe a Florente Cruz García, Presidente Municipal; Hermilo Gómez Chávez, Síndico Municipal; Luis Alejandro Maldonado García, Regidor de Hacienda; Gregorio Pérez, Regidor de Obras; Gladis García García, Regidora de Educación; Aucencia

*Alejandres Cruz, Regidora de Salud; Martha Justina González Rivera, Regidora de Ecología; y Francisco Javier Gómez Santiago, Regidor de Panteanos, todos del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, que para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, dentro del plazo concedido para ello, este órgano jurisdiccional **les impondrá una multa de forma personal e individual, consistente en cien Unidades de Medida y Actualización**, las cuales equivalen actualmente a la cantidad de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos, con cuarenta y nueve centavos, moneda nacional), de manera individual.*

Es decir, por la cantidad que resulte de multiplicar ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos, por cien, lo que equivale a \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos, moneda nacional). Lo anterior, con fundamento en el artículo 37 inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

Por ello, el actuario de este Tribunal deberá constituirse en el Palacio Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, y notificar el presente acuerdo por separado a cada uno de los Integrantes del Ayuntamiento responsable. Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 26 párrafo 6, 27 y 29 párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

(...)

2. Juicio electoral. Inconformes con dicha resolución, el veinticuatro de febrero, Florente Cruz García y Hermilo Gómez Chávez,⁴ promovieron juicio electoral, el cual se radicó en el índice de la Sala Regional Xalapa con la clave SX-JE-30/2019.

2.1. Sentencia impugnada. El quince de marzo, la referida Sala Regional dictó sentencia en el sentido de **desechar de plano la demanda**, al actualizarse la causal de improcedencia de **falta de legitimación** de los promoventes.

3. Recurso de reconsideración. El veinticinco de marzo, Florente Cruz García y Hermilo Gómez Chávez, en su calidad de Presidente y Síndico del Municipio de San Jerónimo Sosola, ETLA, Oaxaca, interpusieron el presente recurso de reconsideración, a fin de impugnar la sentencia referida en el punto anterior.

3.1. Remisión de demanda. El veintinueve de marzo del año en curso, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa de este

⁴ Ostentándose respectivamente como Presidente y Síndico del Municipio de San Jerónimo Sosola, ETLA, Oaxaca.

Tribunal, remitió a esta Sala Superior el escrito de demanda del recurso de reconsideración.

3.2. Turno. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-REC-216/2019 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERACIONES

Y

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, 60, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de reconsideración promovidos para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

II. Improcedencia.

Tesis de la decisión

El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque la sentencia controvertida no es de fondo, ni en los planteamientos que formulan los recurrentes, se aborda tema de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que debe **desecharse de plano** la demanda, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el entendido, que el desechamiento por parte de la Sala Regional, se sustentó en la interpretación y aplicabilidad de una jurisprudencia de esta Sala Superior, lo cual por regla es un tema de legalidad y no de constitucionalidad; aunado a que no se advierte una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial, por parte de la autoridad responsable.

III. Consideraciones que sustentan la decisión

- **Naturaleza del recurso de reconsideración**

De los medios de impugnación en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b), la procedibilidad del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables, sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Cuando se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se interpreten directamente preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.
- Cuando la improcedencia el desechamiento o sobreseimiento se decrete a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General.
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la Sentencia Regional se haya emitido bajo un error judicial.
- Finalmente, una sentencia regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala

Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional.

En consecuencia, cuando no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se desechará de plano la demanda respectiva.

IV. Análisis del caso

Como se anticipó, este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, dado que no se controvierte una sentencia de fondo y el desechamiento impugnado no se realizó a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal⁵ ni se advierte una violación manifiesta al debido proceso o notorio error judicial.⁶

En la especie, se impugna la resolución dictada por la Sala Xalapa que **desechó de plano** la demanda del juicio electoral SX-JE-30/2019 promovido por los ahora recurrentes, en contra de la sentencia de catorce de febrero del año en curso, emitida en el expediente JDCI/27/2018, mediante la cual el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, entre otras cuestiones, impuso a los actores una amonestación por el incumplimiento de la sentencia dictada en dicho juicio local, relacionada con la entrega de recursos económicos de los ramos 28 y 33 que corresponden a la agencia municipal de San Juan Sosola y los requirió para que entregan el restante de los recursos económicos correspondientes a los meses de enero a junio del año inmediato anterior.

⁵ De conformidad con la jurisprudencia 32/2015, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

⁶ En términos de la jurisprudencia 12/2018, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

Así, en la sentencia combatida, **la Sala Xalapa estimó actualizada la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa de los entonces actores, al haber fungido como autoridad responsable en el juicio local**, toda vez que en su carácter de Presidente y Síndico del Municipio de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca pretendían controvertir el acuerdo que ordenó a los integrantes del Ayuntamiento referido el cumplimiento total de la sentencia de diecinueve de junio de dos mil dieciocho, emitida en el expediente JDCI/27/2018.

Asimismo, la Sala Xalapa razonó que no se surtía el criterio contenido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL", porque la orden dada a los integrantes del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxca no constituía una afectación a la esfera jurídica de los actores de manera individual ni personal.

Ahora bien, ante esta instancia jurisdiccional federal, los recurrentes **ostentándose como Presidente y Síndico del Municipio de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca**, reclaman la ilegalidad de la resolución emitida por la Sala Xalapa, con base en los siguientes agravios:

- La responsable los deja en estado de indefensión, ya que al haber desechado su demanda, dejó de analizar que, a pesar de haberle informado al Tribunal local sobre los depósitos realizados a la cuenta bancaria de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, les siguen requiriendo el pago a los hoy recurrentes; por lo que al no haber entrado al fondo del cumplimiento, les seguirán imponiendo medidas de apremio.
- Si bien es cierto, tal y como lo señala la Sala Regional, que los actores comparecen como autoridades responsables, también lo es que son indígenas, por lo que tienen una cosmovisión diferente a las autoridades del sistema electoral, y por tanto se debe analizar todo en su conjunto y llegar hasta la última instancia.

SUP-REC-216/2019

- Se violan sus derechos al imponerse medidas de apremio, que en su opinión, carecen de fundamento, por lo que deberían de defenderse de manera jurídica, al estar sometidos bajo los efectos de una sentencia.

Sentado lo anterior, se advierte que la Sala Xalapa desechó el juicio electoral, al estimar que se actualizó la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa de la actora.

En ese tenor, conforme a la jurisprudencia 32/2015,⁷ es permisible que este órgano jurisdiccional analice una resolución de las Salas Regionales en la que se deseche o sobresea un medio de impugnación, no obstante, es requisito indispensable que en dicho proceder la Sala responsable haya interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal.

Lo que en el caso no aconteció, en razón de que la Sala Xalapa decretó la actualización de la falta de legitimación activa, al advertir que los actores fungieron como autoridad responsable en la instancia local, sin que para arribar a dicha conclusión efectuara un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de un requisito procesal, como la legitimación a la luz de la Constitución General.

Sino que la determinación de desechar la demanda por falta de legitimación se sustentó en la interpretación y aplicación de la jurisprudencia 30/2016 de esta Sala Superior, de rubro “LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”:

⁷ Cuyo rubro es “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

De tal forma, la verificación sobre la legalidad o ilegalidad del desechamiento decretado, conforme a la aplicabilidad o no de la jurisprudencia, es un tema de legalidad y no de constitucionalidad, por lo que tampoco es procedente el recurso de reconsideración.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la aplicación de una jurisprudencia a un caso concreto por autoridades jurisdiccionales, por regla general, representa una cuestión de mera legalidad y, por excepción, constituye un tema de constitucionalidad cuando:⁸

1. La aplicación de criterios jurisprudenciales implique, directamente o por analogía, la declaratoria de inconstitucionalidad de algún precepto que se cuestiona a nivel constitucional.⁹

2. No se realice una mera aplicación de un criterio jurisprudencial, sino que se lleve a cabo una nueva interpretación del tema propiamente constitucional, tratado en la jurisprudencia aplicada.¹⁰

Supuestos que no se actualizan en el particular, en tanto que la Sala Regional no llevó a cabo una declaratoria de inconstitucionalidad o una nueva interpretación de un tema constitucional, por lo que al tratarse de un desechamiento sustentado en la interpretación de una jurisprudencia, no se actualiza el supuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración, relativo a que en la litis subyazca un tema de constitucionalidad.

Por otra parte, tampoco se advierte que el desechamiento impugnado actualice una vulneración manifiesta al debido proceso o notorio error

⁸ Jurisprudencia 1a./J. 103/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**".

⁹ Jurisprudencia 1a./J. 80/2010, de rubro: "**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. CASO EN QUE EL ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS ENDEREZADOS POR LA OMISIÓN EN LA APLICACIÓN DE JURISPRUDENCIA ES UN TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD**".

¹⁰ Tesis 2a. LXXXII/2016 (10a.), de rubro: "**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE IMPUGNE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELACIONADA CON UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL**".

judicial, de conformidad con la jurisprudencia 12/2018,¹¹ dado que no se desprende la existencia de una imprecisión evidente, incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada y que, en consecuencia, exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la vulneración atinente.

Efectivamente, como se mencionó, el desechamiento por parte de la Sala Regional tuvo como sustento jurídico la interpretación y no aplicabilidad de la jurisprudencia de esta Sala Superior, en el sentido de que no se actualizaba la excepción ahí prevista, lo que no constituye una violación manifiesta o un caso de notorio error judicial, sino el posicionamiento jurisdiccional de la responsable.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Superior, que los promoventes aduzcan en su demanda, en específico, del capítulo de “Agravios”, que *“Ahora bien la responsable argumenta que carecemos de legitimación activa toda vez que actuamos como responsables ante la instancia jurisdiccional electoral local, por tanto carecemos de ella para promover juicio de revisión constitucional. En primer lugar manifestamos que si bien es cierto somos autoridades municipales, también lo es, que somos autoridades indígenas, y como tal, tenemos una cosmovisión diferente a las autoridades emanados de sus sistema electoral, nosotros vemos la situación como un TODO, y por lo tanto se deben analizar todo en su conjunto y llegar hasta la última instancia...”*.

Sin embargo, dicho argumento deviene insuficiente para superar los supuestos de procedencia destacados con anterioridad, máxime si se atiende que el desechamiento del medio de impugnación impide al juzgador el estudio de los conceptos de agravio expuestos en el mismo.¹²

¹¹ De rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**.

¹² Es ilustrativa la jurisprudencia de la Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 27, Tomo VI, Común del Apéndice al Semanario Judicial del Federación, 2000, Novena Época, que dice: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ**

En consecuencia, el recurso es **improcedente**, en términos de los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1; 62, párrafo 1; inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no se impugna una sentencia de fondo y el desechamiento dictado por la Sala Xalapa no se realizó a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General ni este órgano jurisdiccional advierte una violación manifiesta al debido proceso o notorio error judicial.

Similar criterio se sostuvo en las sentencias emitida en los recursos SUP-REC-1/2018, SUP-REC-18/2019 y SUP-REC-26/2019.

V. Decisión

Con base en los argumentos expuestos, queda demostrado que el recurso de reconsideración es **improcedente** y debe **desecharse de plano**.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con voto en contra de la Magistrada Janine M.

DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO.- Si el Juez de Distrito resuelve sobreseer en un juicio, donde se reclama la inconstitucionalidad de una ley, son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la omisión de análisis de los conceptos de violación, pues el sentido del fallo no sólo liberaba al a quo de abordar tal estudio, sino que lo imposibilitaba para realizarlo; de lo contrario su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo.”

Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes formulan voto particular conjunto, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN CONJUNTAMENTE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-216/2019¹³

Respetuosamente, en términos similares a lo que se sustentó en los votos particulares emitidos dentro de los expedientes SUP-REC-1/2018 y SUP-REC-72/2018¹⁴, disentimos de la sentencia aprobada por la mayoría, mediante la cual se determinó la improcedencia del presente recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JE-30/2019, al estimar que no se trataba de una resolución de fondo, y que en el caso, no se planteaba un tema de constitucionalidad o convencionalidad.

Al respecto, estimamos que contrario a lo sustentado en la sentencia aprobada por la mayoría, la Sala Regional no consideró la excepción contenida en la jurisprudencia 30/2016, consistente en que las autoridades responsables tendrán legitimación para presentar juicios cuando exista una afectación a su esfera jurídica y, en tal sentido, realizó una interpretación directa del artículo 17 de la Constitución General, ya que el caso tiene relación con el derecho de acceso a la justicia y con las garantías mínimas de debido proceso.

Por lo tanto, consideramos que existen razones suficientes para que se admitiera la demanda del presente recurso y se estudiara el fondo de la controversia planteada.

¹³ Colaboró Sergio Iván Redondo Toca, Rodolfo Arce Corral y Carla Rodríguez Padrón

¹⁴ En el asunto SUP-REC-1/2018, ambos Magistrados emitieron voto conjunto. En el SUP-REC-72/2018 se emitió únicamente por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, dada la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

1. Antecedentes relevantes y posición mayoritaria

Los recurrentes Florente Cruz García y Hermilo Gómez Chávez, en su carácter de Presidente Municipal y Síndico del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, respectivamente contrvirtieron, ante la Sala Regional, la determinación de catorce de febrero, emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, mediante la cual se les impuso una amonestación por no dar cumplimiento al requerimiento que se les efectuó, de entregar a la Agencia Municipal de San Juan Sosola, la cantidad que restaba de los recursos económicos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, que les correspondían por los meses de enero a junio del año dos mil dieciocho.

Asimismo, se les previno nuevamente para que dieran cumplimiento a lo ordenado, apercibiéndoles que de no hacerlo se les impondría la multa correspondiente.

Inconformes, los promoventes promovieron el juicio electoral SX-JE-30/2019, el cual fue resuelto por la Sala Regional, en el sentido de que los recurrentes carecían de legitimación para controvertir, dado que habían fungido como autoridad responsable y no existía una afectación a un derecho o interés personal.

En contra de dicha determinación, los recurrentes interpusieron recurso de reconsideración en el que, esencialmente, se quejaron de que la Sala responsable los dejó en estado de indefensión, ya que, al haber desechado su demanda por falta de legitimación, dejó de analizar que, a pesar de que informaron al Tribunal local respecto de los depósitos realizados a la cuenta bancaria de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, aún continuaba requiriéndolos del pago. Por lo tanto, al no haberse analizado el fondo de la controversia planteada, **les seguirían imponiendo medidas de apremio, como la amonestación pública de la que fueron objeto.**

En la decisión de la mayoría se argumenta que el recurso de reconsideración es improcedente, porque la sentencia impugnada no es

de fondo y en los agravios no se plantea algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que se desecha de plano la demanda, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁵.

Asimismo, se señala que el desechamiento se sustentó en la interpretación y aplicabilidad de una jurisprudencia de esta Sala Superior, lo cual por regla constituye un tema de legalidad y no de constitucionalidad.

2. Procedencia del recurso de reconsideración

Contrariamente al criterio aprobado por la mayoría, consideramos que sí se satisface el requisito especial para la procedencia del recurso de reconsideración.

De conformidad con el artículo 61 de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración sólo procede para combatir sentencias de fondo dictadas por alguna de las Salas Regionales de este Tribunal, al resolver juicios de inconformidad en los casos ahí establecidos y, en los demás medios de impugnación, cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por contravenir la Constitución General.

Al respecto, la Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración con la finalidad de maximizar el acceso a la jurisdicción y la revisión del control concreto de constitucionalidad desarrollado por las Salas Regionales en la resolución de los medios de impugnación de su competencia¹⁶.

Con base en lo expuesto, consideramos que la Sala Superior tiene la posibilidad de revisar una sentencia dictada por alguna de las Salas

¹⁵ En lo subsecuente, la Ley de Medios

¹⁶ Véase jurisprudencia 32/2015, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.

Regionales, aun cuando no sea de fondo, si advierte que se hizo una interpretación directa de algún precepto de la Constitución General, a través de la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal que, derivado de la improcedencia decretada, deje subsistente alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad en el acto de origen, máxime si en el caso se está haciendo una denegación de justicia.

En el caso, se advierte que la Sala Regional determinó la improcedencia del juicio electoral, al considerar que el presidente y el síndico del ayuntamiento no tenían legitimación activa para promover el medio de impugnación, por haber tenido el carácter de autoridad responsable dentro de la cadena impugnativa.

En ese sentido, en nuestro criterio, la improcedencia decretada por la Sala Regional se hizo a partir de que estimó inaplicable la excepción contenida en la jurisprudencia 30/2016, la cual legitima a las autoridades responsables para presentar medios de impugnación **cuando subsista una afectación a su esfera individual de derechos.**

Al respecto, estimamos que dicha determinación implicó una interpretación directa del artículo 17 de la Constitución General, pues se delimita los alcances de la legitimación activa concedida a las autoridades para impugnar decisiones que trasciendan a su ámbito individual de derecho, **y esto implica, por consecuencia, un pronunciamiento respecto al derecho de acceso a la justicia y a las garantías mínimas del debido proceso.**

Resulta relevante precisar que la jurisprudencia cumple con la función de garantizar el principio constitucional de seguridad jurídica, al preservar la unidad en la interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, fijando su verdadero alcance y sentido, por lo que la obligatoriedad en la aplicación también persigue dar plena vigencia al artículo 1° de la Constitución General, en su vertiente de igualdad en la

aplicación de la ley, lo cual se traduce en un deber de destinar la misma solución jurídica a los casos sustancialmente similares¹⁷.

En consecuencia, en nuestro concepto, el recurso de reconsideración es procedente y debe entrarse al estudio de la controversia planteada.

3. Estudio de fondo

En cuanto al fondo de la controversia, consideramos que le asiste la razón a los recurrentes en cuanto a que debió analizarse su medio de impugnación, puesto que la Sala Regional interpretó incorrectamente la excepción de la jurisprudencia 30/2016, ya que el juicio electoral es la vía idónea para que las autoridades responsables tengan la posibilidad de someter a control judicial las resoluciones que puedan afectar su ámbito individual de derechos, como lo es, entre otros casos, el dictado de una decisión por la cual se les amonestó al estimar que no se había dado cabal cumplimiento a una determinación del Tribunal local.

Fue incorrecto el razonamiento que adoptó la Sala Regional, pues el juicio electoral sí es procedente para el análisis de afectaciones, como lo es la subsistencia de una amonestación que trascienda al ámbito individual de las autoridades en el ejercicio de su encargo.

La razón esencial que originó la jurisprudencia 30/2016¹⁸, es justamente la creación de una vía excepcional para que las Salas de este Tribunal **puedan revisar posibles actos contrarios a la ley, a través de los cuales, entre otros, se dicten sanciones o se hagan efectivas medidas de apremio a quien tenga el carácter de autoridad responsable en un medio de impugnación.**

¹⁷ Al respecto, véase la tesis aislada 1ª. CXXXIX/2014 de rubro: "**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO INAPLICA UNA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**", de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, pág. 789.

¹⁸ Véase, jurisprudencia 30/2016, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**".

SUP-REC-216/2019

Esto es así, porque un acto puede afectar los intereses, derechos o atribuciones de las personas que fungen como autoridades responsables en ejercicio de una función pública, ya sea porque imponga una carga a título personal o se prive de alguna prerrogativa, como lo es el caso de una amonestación o algún otro tipo de sanción.

Lo anterior, provoca la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva al subsistir un interés de la persona física para defender su derecho.

En nuestro concepto, Florente Cruz García y Hermilo Gómez Chávez en su carácter de Presidente y Síndico del Municipio de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, respectivamente sometieron a estudio de la Sala Regional una posible afectación a su ámbito individual de derechos, por lo que sí contaban con legitimación activa para presentar un juicio electoral al cobrar aplicación la mencionada jurisprudencia.

Por lo tanto, estimamos fundado el agravio de los recurrentes, lo que conduciría a revocar la sentencia de la Sala Regional a fin de que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, admitiera el juicio electoral presentado para combatir el acuerdo del Tribunal local, emitido el catorce de febrero del año en curso, y resolviera lo que correspondiera conforme a Derecho.

4. Propuesta del disenso

Por todo lo anteriormente expuesto, consideramos que es procedente el recurso de reconsideración SUP-REC-216/2019, y resulta fundado el concepto de agravio de los recurrentes.

En tal virtud, presentamos voto conjunto en contra del proyecto aprobado por la mayoría.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN